Número 90. Viernes 11 de Novi.e de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Gefe Político de la Coruña con fecha 29 de Octubre último me dice lo que sigue.

El lastimoso estado en que se hallan los presos de las cárceles de esta ciudad, sin socorros los unos, y otros aunque los disfrutaban malgastándolo por falta de método en su distribucion, para que lo empleasen precisamente en su alimento, instalé una Junta que se encargó de reunir los socorros de todos y suministrarles el necesario alimento y vestido. Cual era de desear cumplió hasta el dia su filantrópico encargo, contando para ello con que el Intendente de la Provincia le suministraría el socorro de los que resultasen pobres, por estar mandado que se satisfaga de los fondos de Penas de Cámara que anualmente ingresan en la Tesorería de Rentas. Algunas cantidades adelantó de aquellos fondos á la Junta para aquel objeto, con la obligacion de presentar luego la cuenta de su inversion documentada con los testimonios de pobreza de los presos; pero si bien la Junta puede hacerlo respecto de algunos por tener estos documentos, no puede hacerlo respecto de la mayor parte, que bien sea por efecto de las circunstancias ó por descuido de los Tribunales que los remiten, se hallan sin dichos testimonios. De aqui resulta que la Junta tiene sobre sí una responsabilidad en justificar la entrega de las partidas á los que se hallan en el segundo caso, y lo que es mas, que el Intendente se niega ya á adelantar otra cantidad alguna sin presentar la cuenta de las ya entregadas y la de las que sucesivamente se reclamen, é imposibilitada de hacerlo la Junta por las razones dichas, se verá precisada á cesar en sus funciones, volviendo los presos á quedar en el abandono en que antes se hallaban.

Para evitar este caso, que me sería muy sensible, no dudo que V. S. se servirá contribuir por su parte, dando las órdenes oportunas á las Autoridades y Juzgados de su Provincia, que cuando remitan presos á estas cárceles, lo hagan tambien de los testimonios en que resulten tener ó no bienes; pues en la conservacion de la Junta y en el mejor interés de los presos estan interesadas todas las Autoridades, pues con las de todos los ramos ejerce aquella sus atribuciones.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y Jueces de primera instancia, y que pongan en ejecucion ésta medida, en que tanto se interesa el posible alivio de una porcion de desgraciados. Orense 7 de Noviembre de 1836.=José Ramon Becerra.= P. A. de S. S.: Joaquin Bernardez, Srio.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Continuan los decretos sobre desvinculacion de Mayorazgos.

Excmo. Sr.: El Capitan de navío retirado D. Andres Fernandez de Viedma, vecino de Jaen, ocurrió á las Córtes pidiendo permiso para disponer del total de las vinculaciones que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado; y en atencion á que si llegara á verificarse su fallecimiento antes de averiguarse quien hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones resultarian tantos pleitos cuanto es el número de estas; y en vista de dicha exposicion se han servido conceder al citado D. Andres Fernandez de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos por medio de una informacion de testigos, que aseguren quedar por muerte de dicho Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrencos, fijándose edictos por el término de dos años de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitos los bienes amayorazgados, y en la capital del Reino con el fin de que se publiquen en la Gaceta ministerial y otros papeles públicos que el Juez de primera instancia ante quien deba seguirse esta causa, gradúe por conveniente, y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder, para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado este se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuere su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos vacantes y abintestatos. Cuya resolucion quieren las Córtes sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias. Y de acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos ulteriores.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1821.=Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario.=Juan de Valle, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á las Córtes el Duque de San Lorenzo en solicitud de que en atencion á lo prolijo y costosa que le sería la tasacion y division de todos sus bienes vinculados para separar la mitad vendible con intervencion del inmediato sucesor, conforme al artículo tercero de la ley de doce de Octubre del año próximo pasado, se le autorice por medio de una declaracion general ó de una dispensa particular para vender algunas fincas, conocidamente inferiores en su valor al de la mitad disponible; las Córtes se han servido declarar, que el Duque de San Lorenzo con-

forme al espíritu de la ley de doce de Octubre citada, está habilitado para enagenar una parte de sus mayorazgos que sea notoriamente inferior á la mitad del valor de ellos, haciéndose designacion de las fincas, y la tasacion de las que se proponga vender, con intervencion del sucesor inmediato, para que á su tiempo pueda lo vendido imputarse en la mitad que queda disponible al poseedor. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1821. = Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario. = Juan de Valle, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de veinte y siete de Setiembre del año próximo pasado.

Artículo 1.º El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin prévia tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Art. 2.º Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la pátria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el Síndico Procurador del lugar donde resida el poseedor, con arreglo al artículo tercero del decreto de veinte y siete de Setiembre; cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del Reino, cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Art. 3.º En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden, y los tutores ó síndicos, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de veinte y siete de Setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor acudir á la autoridad local; y comprobado que en el valor de otro ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el Juez, y se proceda desde luego á ella. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 19 de Junio de 1821. = José María Moscoso de Altamira, Presidente. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario. = Juan del Valle, Diputado Secretario. = Palacio 28 de Junio de 1821. = Publíquese como ley. = Fernando. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia: Don Vicente Cano Manuel. = Es copia. *José María Dorado.*

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal un Real decreto en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de justicia, y conformándome con lo que me habeis propuesto en la exposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Córtes de 19 de Abril de 1813, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía, el de 11 de Setiembre de 1820, sancionado en 1.º de Octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha, sancionado en 28 del mismo mes de Setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquiera Español; y el de 18 de Mayo de 1821, sobre juicios de conciliacion. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real órden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836. = José Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de Galicia.

El cual, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 10 del corriente, que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales, con insercion de los Reales decretos que se citan, para conocimiento de las Justicias del Reino, y mas personas á quien toque; y de su órden, escusando á su Secretario, lo transcribo á V. al propio objeto. = Dios guarde á V. muchos años. Coruña 1.º de Octubre de 1836. = José María Dorado.

Y el tenor de los Reales decretos es como sigue:

Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Todos sin distincion alguna estan obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las Autoridades, cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

Art. 2.º Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del Gefe ó Superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los Jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo ante un Juez autorizado por la ley.

Art. 3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el Juez de la causa ó el autorizado por este.

Art. 4.º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del Ejército ó de la Armada que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion exclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al Juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado.

Art. 5.º Si por delitos cometidos despues de su desercion, resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan Jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la Autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al Cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795.

Art. 6.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos Jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminante, incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de

responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El Tribunal que dirima la competencia conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla y hará efectiva esta pena: ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al Juez que la sufra, si reclamase.

Art. 7.º Los despachos, exortos, ú oficios que se libren para evacuacion de estas prisiones ú otras diligencias serán ejecutados por los Jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los Tribunales superiores y los Jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

Art. 8.º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inutiles, un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general que los Jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á caréos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.

Art. 9.º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el Juez que no es conveniente al bien público encargar al Alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812.

Art. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego.

Art. 11. Los Jueces conforme á las leyes del Reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos, que probados no puéden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario.

Art. 12. Así los términos de 80 y 120 dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximum de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas, y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.

Art. 13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

Art. 14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas.

Art. 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los mas culpados.

Art. 16. Las Audiencias, por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitucion, cuidarán eficacísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813.

Art. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos. = Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 11 de Setiembre de 1820. = El Conde de Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario.

Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Para proceder á la prision de cualquiera Español, prévia siempre la informacion sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semi-plena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

Art. 2.º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha informacion sumaria: primero, el haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

Art. 3.º Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho que debe siempre preceder, ó el mandamiento del Juez por escrito, que debe notificarse en el mismo acto de la prision, no podrá el Juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar, en calidad de detenida á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa informacion sumaria.

Art. 4.º Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas, ni la persona así detenida deberá ser puesta en la carcel, hasta que se cumplan los requisitos que exije el artículo 287 de la Constitucion. = Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 11 de Setiembre de 1820. = El Conde Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario.

(Continuará.)

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas estancadas y Resguardos me dice en 15 del anterior lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda en 10 del corriente me ha sido comunicada la Real orden que sigue. = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha á cada uno de los del de Estado, Gracia y Justicia, Marina, Gobernacion del Reino y Guerra lo siguiente. = Habiendo dado cuenta á S. M. de una exposicion del Director general de Rentas Estancadas y Resguardos, manifestando los perjuicios que se estan irrogando á la del papel sellado por no cumplirse el artículo 62 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, que prescribe el modo y forma en que debe usarse el del sello cuarto mayor, ha tenido á bien resolver S. M. que lo manifieste á V. E. á fin de que por ese Ministerio se encargue estrechamente á todas las Autoridades y dependencias de su inmediato cargo cuiden de la exacta observancia del referido artículo, sin admitir ni dar curso á los memoriales é instancias que se presenten y no se hallen extendidas en papel del sello que el mismo artículo previene. = De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = La trascribo á V. S. para su publicacion y observancia en todas las Oficinas de Rentas y demas fines consiguientes.

Y á fin de que llegue á noticia de las Autoridades civiles y militares y demas á quienes corresponda, he dispuesto se imprima y publique en

los Boletines oficiales de las cuatro Provincias de esta de Galicia, para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento cuanto se previene en la anterior Real orden: en el concepto de que el artículo de que hace mérito es del tenor siguiente.

Art. 62. Todos los memoriales que se diesen al Rey sobre cualesquiera negocios ó pretensiones, han de extenderse en papel del sello cuarto. Los que se diesen por cualquiera de los Ministerios, y los que se hayan de ver en cualquiera Consejo, Tribunal ó Junta, han de ir en papel del sello cuarto, sin cuyo requisito no se recibirán ni decretarán. Lo mismo se observará con los que se presenten en el Consejo de Estado, en el de Guerra, en la Cámara y en los demas Tribunales ó Juntas sobre cualesquiera pretensiones; no entendiéndose esto con los escritos que se diesen solamente para hacer recuerdo de los negocios ó pretensiones. = Coruña 1.º de Noviembre de 1836. = *Rafael Gimenez.*

La Direccion general de Aduanas me dice en 18 del mes próximo pasado lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 de Setiembre último comunica á esta Direccion general lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas reclamaciones de los pueblos, por los excesivos encabezamientos á que se les obliga por el ramo de Aguardientes á falta de arriendos; y juzgando que aquellos deben su exceso á la equivocada redaccion de la Real orden de 16 de Noviembre de 1832, conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver que desde luego se rectifique la citada Real orden, únicamente en la parte relativa al objeto que ha producido las reclamaciones, mandando que desde 1.º de Enero de 1837 se verifiquen los encabezamientos de la citada renta, cuando se esté en el caso de realizarlos, por las Oficinas de Hacienda pública, con presencia de los valores obtenidos, y de los datos mas próximos del consumo efectivo, conferenciando con los Capitulares, oyendo en los casos que se crea oportunos á las Diputaciones provinciales, y remitiéndose todo á esa Direccion general, para que prévio el correspondiente exámen le dispense su aprobacion. = La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran, comunicándola á las Oficinas de Rentas, y dándole la conveniente publicidad.

Y para que llegue á noticia de todos los pueblos, Ayuntamientos y Justicias de Galicia, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de sus cuatro Provincias. Coruña 2 de Noviembre de 1836. = Rafael Gimenez.

Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Lugo.

Todos los individuos que por razon de habérseles muerto algun pariente en defensa de la Libertad, tengan pensiones consignadas sobre el fondo de temporalidades, cuidarán de presentar en esta Contaduría de mi cargo, cuatro dias antes de acabarse el mes y empezando por el presente, sus fees de existencia; á excepcion de aquellos que las perciban en las Comisiones subalternas, que lo harán en ellas respectivamente: advirtiendo que como sea preciso tener á la vista este documento para proceder á la liquidacion del haber que corresponde á cada uno, aquel que no lo verifique así, no será comprendido en nómina, y sufrirá el perjuicio de no ser satisfecho del perteneciente al mes en que no cumpla con lo que queda prevenido. Lugo 24 de Octubre de 1836. = *Pedro María Blanco.*

LA ESTAFETA.

ERRATA.

En varios egemplares del número 88, última página, líneas 23 y 24 de la circular del Sr. Gefe Político señalada con mano, dice: *la verdad que ellos tienen*, debe decir: *la verdad que ellos temen.*

Imprenta de *D. Juan M. de Pazos.*